Núm. 1922
20 [illegible] marzo de 1970 - 10:58 A. M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Ave. Barbosa 414
Hato Rey, P. R. 00917

Por: María A. Suárez
Jefe. Registto & Certificaciones

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 32

QUINTA REVISION (1969)

APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE PRODUCTOS QUIMICOS, DE PETROLEO, CAUCHO Y PRODUCTOS RELACIONADOS

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados, según ésta se define a continuación:

La Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados: comprenderá la manufactura o empaque de productos químicos, drogas, medicinas, lociones de tocador, cosméticos y productos relacionados; la minería u otra extracción o la elaboración de cualquier mineral utilizado en la producción de los artículos precedentes; la minería u otra extracción de petróleo, carbón o gases naturales, y la manufactura de productos derivados de éstos; la manufactura de todo producto hecho principalmente de látex o caucho natural, sintético o restaurado; y la manufactura total o parcial de calzado, vulcanizando el artículo en su totalidad o vulcanizando la suela a la parte superior del mismo, cuando ésta no sea de cuero.

Incluye, pero sin que se entienda como limitación, materiales plásticos primarios tales como láminas, varillas, tubos, filamentos, gránulos, polvos y líquidos; jabón y glicerina; preparaciones para limpiar y pulir; pinturas, barnices, colores, tintes, tintas, masilla y rellenos (fillers); destilación de madera y productos resinosos (naval stores); destilación y/o embotellado de agua natural para cualquier uso; abonos; aceites y grasas vegetales y de animales; velas; cola y gelatina; gases comprimidos y licuados; insecticidas y fungicidas; sal, explosivos, fuegos artificiales y pirotecnia; coque y productos derivados de los hornos de coque; mezclas para pavimentar y bloques conteniendo asfalto, creosota o alquitrán, aglomerado combustible (fuel briquette); fieltros y cubiertas para techos (roofing felts and coatings); losetas de asfalto y de caucho; linóleo; neumáticos y tubos nuevos, reconstruidos y recauchados; caucho restaurado; productos industriales y mecánicos de caucho; artículos fabricados de goma para uso especial (rubber specialties); y productos misceláneos de caucho.

Esta definición incluye las actividades para el Comercio Local, así como las actividades cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada.

Comprenderá también las ventas que haga cualquier fabricante de los productos que manufacture (ventas industriales) así como cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.

La definición no comprende:

a. Las actividades realizadas por una empresa de Servicio Público.

b. Las personas que trabajan en capacidad de "bona fide" como viajantes vendedores en cuanto a salarios mínimos se refiere.

c. Las personas de capacidad disminuida, aprendices estudiantes y los aprendices que contemplan las Secciones 22 y 23 de la Ley de Salario Mínimo en cuanto a vacaciones y licencia por enfermedad se refiere.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario mínimo por hora no menor del que a continuación se dispone para las siguientes divisiones y subdivisiones de la industria:

Divisiones y Subdivisiones	Salario Mínimo por Hora
I. Productos Químicos, de Petróleo y Productos Relacionados	
A. Extracción de Sal	$ 1.515
B. Detergentes e Insecticidas	1.45
C. Velas, Fuegos Artificiales, Pirotecnia y Betunes	1.15
D. Alcoholados y Aceites de Malagueta	1.37
E. Jabones y Grasas	1.00
F. Destilación y/o Embotellado de Agua Natural	0.90
G. Drogas y Medicinas	
1. Empresas con un Volumen de Ingreso Bruto Anual Menor de $500,000.00	1.45
2. Empresas con un Volumen de Ingreso Bruto Anual de $500,000.00 ó más	1.60
H. División General	1.60
II. Caucho y Productos de Caucho	
A. Recauchamiento y Vulcanización de Gomas	1.60
B. Calzado de Goma	1.43
C. División General	1.45

Artículo III - Definiciones de las Divisiones y Subdivisiones de la Industria

Las distintas divisiones y subdivisiones de la Industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

A. Productos Químicos, de Petróleo y Productos Relacionados - Esta división comprenderá la manufactura o empaque de productos químicos, drogas, medicinas, lociones de tocador, cosméticos y productos relacionados; la minería u otra extracción o la elaboración de cualquier mineral utilizado en la producción de los artículos precedentes; la minería u otra extracción de petróleo, carbón o gases naturales y la manufactura de productos derivados de éstos. Incluye, pero sin que se entienda como limitación, materiales plásticos primarios tales como láminas, varillas, tubos, filamentos, gránulos, polvos, y líquidos; jabón y glicerina; preparaciones para limpiar y pulir; pinturas, barnices, colores, tintes, tintas, masilla y rellenos; destilación de madera y productos resinosos, destilación y/o embotellado de agua

natural para cualquier uso; abonos, aceites y grasas vegetales y de animales; velas; cola, pega y gelatina; gases comprimidos y licuados; insecticidas y fungicidas, sal, explosivos, fuegos artificiales y pirotecnia; coque y productos derivados de los hornos de coque; mezclas para pavimentar y bloques conteniendo asfalto, creosota o alquitrán, aglomerado combustible; fieltros y cubiertas para techos, losetas de asfalto, linóleo y cartón de techar.

1. Extracción de Sal - Esta subdivisión comprenderá toda actividad necesaria o relacionada con la extracción de sal ya sea por evaporación de agua de mar o por la explotación de minas.
2. Detergentes e Insecticidas - Esta subdivisión comprenderá toda actividad necesaria o relacionada con la manufactura o empaque de productos de limpieza tales como detergentes, disolventes, desinfectantes y productos usados comúnmente para combatir plagas e insectos.
3. Velas, Fuegos Artificiales, Pirotecnia y Betunes - Esta subdivisión comprenderá toda actividad necesaria o relacionada con la manufactura o empaque de velas, fuegos artificiales y betunes.
4. Alcoholados y Aceites de Málagueta - Esta subdivisión comprenderá toda actividad necesaria o relacionada con la manufactura o empaque de alcohol de malagueta, alcohol aromático y aceites de malagueta.
5. Jabones y Grasas - Esta subdivisión comprenderá toda actividad necesaria o relacionada con la manuifactura de jabones ya sean en barras, polvo, hojuelas, líquidos u otra forma. Estos son sales de ácidos carboxílicos producidos directamente por la saponificación de grasas vegetales o animales con soda o potasa cáustica y que pueden contener entre otros, agentes como carbonatos y silicatos. Además, comprenderá la extracción de aceites de fuentes animales, vegetales o minerales, incluyendo aceites lubricantes y grasas, y la elaboración posterior de aceites, exceptuando la refinación de aceites en aceites comestibles.
6. Destilación y/o Embotellado de Agua Natural: Esta subdivisión comprende la destilación y/o embotellado de agua natural.

7. Drogas y Medicinas - Esta subdivisión comprenderá toda actividad necesaria o relacionada con la manufactura, molido y empaque de toda droga y medicina.

8. División General - Esta subdivisión comprenderá todos los productos y actividades incluidos en la División de Productos Químicos, de Petróleo y Productos Relacionados, excepto aquellos incluidos en las otras subdivisiones de la División Número I. Incluye, pero sin que se entienda como limitación, materiales plásticos primarios tales como láminas, varillas, tubos, filamentos, gránulos, polvos y líquidos; glicerina; preparaciones para limpiar y pulir, pinturas, barnices, diluyentes selladores, laca, esmaltes, colores, tintes, tintas, masilla y rellenos; destilación de madera y productos resinosos, abonos, ácidos, ácido sulfúrico, alcalis, ácido clorhídrico, amoniaco anhidro, sulfato de amoniaco, sulfato de aluminio, ácido crómico, sulfato de potasa, sulfato de amonia y otros productos químicos inórgánicos para uso industrial o derivados de dichos productos; gelatina, cola, pega y adhesivos; gases comprimidos y licuados tales como oxígeno, nitrógeno, acetileno, carbónico e hidrógeno; refinación de sal, explosivos, coque y productos derivados de los hornos de coque, mezclas para pavimentar, asfalto y bloques conteniendo asfalto, creosota o alquitrán, aglomerado combustible; fieltros y cubiertas para techos; losetas de asfalto, cartón conteniendo asfalto, linóleo; productos químicos agrícolas; yerbicidas, perforación de pozos de petróleo, refinerías de petróleo y productos derivados de petróleo tales como gasolina, kerosén, aceite diesel ("fuel oil"), lubricantes, anhídrido ftálico, fibras de nilón, parasileno, benzeno, xileno, tolueno, ciclohexana, benzeno etílico y gas fluído; fungicidas industriales y productos de tocador tales como lociones, cosméticos, pastas dentales, perfumes y otros.

B. Caucho y Productos de Caucho - Esta división comprenderá la manufactura de todo producto hecho principalmente de latex o caucho natural, sintético o restaurado; y la manufactura total o parcial de calzado de goma vulcanizando el artículo en su totalidad o vulcanizando la suela o la parte superior del mismo, cuando ésta no sea de

cuero. Incluye, pero sin que se entienda como limitación, losetas de caucho, neumáticos y tubos nuevos, reconstruídos y recauchados; caucho restaurado; productos industriales y mecánicos de caucho; artículos fabricados de goma para uso especial y productos misceláneos de caucho.

1. Recauchamiento y Vulcanización de Gomas - Esta subdivisión comprenderá las actividades necesarias o relacionadas con el recauchamiento y vulcanización de neumáticos y tubos. No incluye la manufactura de neumáticos y tubos nuevos.
2. Calzado de Goma - Esta subdivisión comprenderá toda actividad necesaria o relacionada con la manufactura de calzado de goma, material a prueba de agua para la parte superior del calzado u otro material para la parte superior del calzado vulcanizado a suelas de goma y todo calzado hecho vulcanizando el artículo en su totalidad o vulcanizando la suela a la parte superior del calzado que no sea de cuero. No incluye calzado con suela vulcanizada a una parte superior de cuero y otros tipos de calzado, incluyendo el calzado con suela de goma en el que la suela está pegada con engrudo u otros pegamentos o clavada o cosida a la parte superior del calzado.
3. División General - Esta subdivisión comprenderá todos los productos o las actividades necesarias o relacionadas con la manufactura de los productos incluidos en la División "Caucho y Productos de Caucho" excepto aquéllos incluidos en las dos subdivisiones anteriores. Incluye, pero sin que se entienda como limitación productos hechos principalmente de latex o caucho natural, sintético o restaurado tales como neumáticos y tubos nuevos; cubos de goma, parchos de goma, caucho espumoso ("foam rubber"), losetas de caucho, mantas de caucho y otros productos industriales y mecánicos de caucho, artículos fabricados de goma para uso especial, la manufactura de suelas y tacos y pedazos de suela y productos relacionados hechos de goma o de compuestos de goma para su uso en la fabricación o reparación de zapatos y productos misceláneos de caucho.

Artículo IV - Definiciones y Métodos para computar el Volumen de Ingreso Bruto Anual de las Empresas Comprendidas en la Subdivision "Drogas y Medicinas"

1. Definición de Conceptos

1) Empresa - Comprenderá las actividades relacionadas entre sí, con un

propósito común, llevadas a cabo, ya sea mediante operación unificada o control común, por cualquier persona o personas en uno o más establecimientos o por una o más unidades corporativas u organizacionales.

2) Empresas con un Volumen de Ingreso Bruto Anual Menor de $500,000.00 - Incluirá aquellas empresas dentro de la Subdivisión "Drogas y Medicinas" cuyo volumen de ingreso bruto anual en todos los establecimientos operados por las mismas sea menor de $500,000.00 durante un período de 12 meses consecutivos.

3) Empresas con un Volumen de Ingreso Bruto Anual de $500,000.00 o más - Incluirá aquellas empresas dentro de la subdivisión "Drogas y Medicinas" cuyo volumen de ingreso bruto anual en todos los establecimientos operados por las mismas sume $500,000.00 ó más durante un período de 12 meses consecutivos.

B. Método para Computar el Volumen de Ingreso Bruto Anual

Con el propósito de establecer el volumen de ingreso bruto anual de una empresa y determinar el salario mínimo a pagar en la Subdivisión "Drogas y Medicinas" de acuerdo con la Subdivisión I-G establecida en el Artículo II del Decreto, se utilizará la información más reciente disponible de acuerdo con los métodos que se describen a continuación:

Método 1 - Para determinar las empresas que quedarían incluidas inmediatamente dentro de la Subdivisión "Drogas y Medicinas" para la que se ha fijado salarios mínimos por volumen de ingreso bruto anual.

a. Toda empresa que, al empezar a regir este decreto, haya tenido en la Subdivisión Drogas y Medicinas un volumen de ingreso bruto anual de $500,000.00 ó más en su corriente año de contabilidad se entenderá que está cubierta y vendrá obligada a pagar a sus empleados los salarios mínimos que se establecen para la Subdivisión I-G 2.

b. Toda empresa que a la fecha de vigencia del decreto no haya llegado al límite de $500,000.00 en su corriente año de operaciones pero que haya excedido dicha cifra a la terminación de su último año de contabilidad, vendrá obligada a pagar los salarios mínimos que se establecen para la subdivisión I-G-2, a menos que el patrono decida utilizar la regla descrita en el Método 2 para calcular el volumen de ingreso bruto anual.

Método 2 - Para Calcular el Volumen de Ingreso Bruto Anual Cuando el Método Anterior no sea Aplicable

Cuando se haga imposible determinar el volumen de ingreso bruto que tendrá la empresa en su corriente año luego de hacerse el análisis que se indica en el Método I - A y B, la empresa podrá utilizar el siguiente método:

Si la empresa opera a base de año natural el mismo se dividirá en los siguientes trimestres: 1 de enero a 31 de marzo; 1 de abril a 30 de junio; 1 de julio a 30 de septiembre y 1 de octubre a 31 de diciembre. Al comienzo de cada trimestre, se totalizarán los ingresos correspondientes al período de 12 meses que inmediatamente precede al trimestre corriente y de esta manera el patrono puede determinar si la empresa excedió o no el límite de $500,000.00 y cumplir con las disposiciones del decreto.

Si la empresa opera a base de año económico, la misma utilizará el método a base de trimestres por año económico y totalizará al comienzo de cada trimestre los ingresos del período de 12 meses que inmediatamente precede al trimestre corriente. Una vez adoptado este sistema, se utilizará siempre la misma base para cálculos posteriores.

Cuando una empresa alcance el volumen de ingreso bruto anual de $500,000.00 ó más, vendrá obligada a pagar los salarios mínimos fijados por este decreto en la subdivisión I-G-2 con retroactividad al trimestre en que alcanzó dicho volumen.

Método 3 - Para Calcular el Volumen de Ingresos en Empresas Nuevas.

En aquellas empresas que van a operar por primera vez, el patrono podría estimar de antemano, el volumen de ingreso bruto de la misma durante el año y pagar los salarios a base de la clasificación que corresponda. De no ser ésto posible, se tomará como base para determinar la clasificación, el volumen de ingreso bruto en el primer trimestre como representativo del volumen de ingreso bruto del año para el pago de los salarios del próximo trimestre. Asimismo, la clasificación que le cubre en próximos trimestres se determinará a base del volumen de ingreso bruto del trimestre anterior a los mismos. En cualquier trimestre durante su primer año de operaciones en que la empresa tenga un ingreso bruto de $125,000.00 ó más, ésta tendrá que pagar en el próximo trimestre los salarios de la subdivisión I-G. 2.

Aquellas empresas nuevas que no puedan determinar de antemano

el volumen de ingreso bruto durante el año vendrán obligadas a pagar durante el primer trimestre de operaciones por lo menos los salarios que se establecen para la subdivisión I-G-1. Una vez concluido el primer trimestre, se utilizarán los ingresos de dicho trimestre como representativo del volumen de ingreso bruto del año para el pago de salarios del próximo trimestre y subsiguientemente, de igual modo, para los restantes trimestres del año.

Después que el negocio haya estado operando por un año completo, el análisis se hará siguiendo la norma descrita en el Método 2.

C. Disposiciones Generales

Se entenderá por "actividades relacionadas" aquéllas que son iguales, similares o necesarias a las operaciones normales que lleva a cabo la empresa. Sin embargo, aquellas actividades no relacionadas, que son mínimas o incidentales a las operaciones del negocio y que se llevan a cabo en el mismo local del negocio y por los mismos empleados, deben considerarse como parte de la empresa.

Cuando dos o más personas u organizaciones lleven a cabo sus actividades relacionadas a través de una operación unificada o de control común con cualquier propósito común, se considerarán estas actividades como de una sola empresa.

Por "operación unificada" se entenderá el combinar, unir u organizar las actividades relacionadas en tal forma que las operaciones del negocio se lleven a cabo como una sola organización y con cualquier propósito en común. Podrá incluir empresas con más de un establecimiento pero operados como una sola unidad y para cualquier propósito común. "Control Común" significará la participación en el control y no se limitará al control exclusivo o completo por una persona o corporación. Existirá control común donde las actividades que se llevan a cabo son controladas por una o más personas, corporaciones u otros grupos organizados actuando en conjunto.

Artículo V - Vacaciones

Las siguientes disposiciones sobre vacaciones serán aplicables a todos los empleados de la Industria según se dispone a continuación:

A- Calzado de Goma

Todo empleado de la Subdivisión "Calzado de Goma", según ésta se define en el Artículo III del Decreto, tendrá derecho a vacaciones con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas, a razón de los siguientes días laborables anuales y de acuerdo con los años de servicios con la empresa:

Años de Servicios	Número de Días Laborables al Año
Menos de 3 años	4
3 pero menos de 5 años	7
5 o más años	10

Disponiéndose que se contarán como años de servicios, los acumulados por el empleado con anterioridad a la fecha de vigencia de este decreto. El empleado que trabaje menos de 112 horas en cualquier mes no acumulará la parte proporcional de las vacaciones que le corresponda a dicho mes, sin embargo, se contará dicho mes a los fines de determinar los años de servicios del empleado.

Las vacaciones las disfrutará consecutivamente el empleado y se concederán anualmente en forma que no interrumpan el normal funcionamiento de la empresa, al cual fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. El empleado no podrá exigir el disfrute de sus vacaciones hasta que las hubiere acumulado por un año. Mediante acuerdo por escrito entre patrono y empleado, podrán acumularse durante más de un año pero nunca por más de dos. Si excediere del máximo de dos años aquí autorizado, el patrono deberá pagarle a tipo doble los días de vacaciones que tuviera acumulados en exceso de dos años. En caso de que el empleado cese en su trabajo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado, aunque sea menos de un año. Si el salario no se ha estipulado por día o períodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de vacaciones se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular más alto que hubiera percibido el empleado durante el mes a que correspondan las vacaciones. Será ilegal y nulo cualquier contrato mediante el cual el empleado renuncie, por dinero u otra causa, a disfrutar de hecho sus vacaciones, a menos que medie un permiso del Secretario del Trabajo o cualquier agente autorizado por él para permitir a cualquier empleado a renunciar por dinero el disfrute de sus vacaciones.

B. Todas las Demás Subdivisiones de la Industria

Todo empleado de las restantes subdivisiones de la Industria, según éstas se definen en el Artículo III del Decreto, tendrá derecho a vacaciones con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas, a razón de los siguientes días laborables anuales y de acuerdo con los años de servicios con la empresa:

Años de Servicios	Número de Días Laborables al Año
Menos de 3 años	5
3 pero menos de 5 años	10
5 o más años	12

Disponiéndose que se contarán como años de servicios, los acumulados por el empleado con anterioridad a la fecha de vigencia de este decreto. El empleado que trabaje menos de 112 horas en cualquier mes no acumulará la parte proporcional de las vacaciones que le correspondan a dicho mes, sin embargo, se contará dicho mes a los fines de determinar los años de servicios del empleado.

Las vacaciones las disfrutará consecutivamente el empleado y se concederán anualmente en forma que no interrumpan el normal funcionamiento de la empresa, a cual fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. El empleado no podrá exigir el disfrute de sus vacaciones hasta que las hubiere acumulado por un año. Mediante acuerdo por escrito entre patrono y empleado, podrán acumularse durante más de un año, pero nunca por más de dos. Si excediere del máximo de dos años aquí autorizado, el patrono deberá pagarle a tipo doble los días de vacaciones que tuviera acumulados en exceso de dos años. En caso de que el empleado cese en su trabajo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado, aunque sea menos de un año. Si el salario no se ha estipulado por día o períodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de vacaciones se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular más alto que hubiere percibido el empleado durante el mes a que correspondan las vacaciones. Será ilegal y nulo cualquier contrato mediante el cual el empleado renuncie, por dinero u otra causa, a disfrutar de hecho sus vacaciones, a menos que medie un permiso del Secretario del Trabajo o cualquier agente autorizado por él para permitir a cualquier empleado renunciar por dinero al disfrute de sus vacaciones.

Artículo VI - Licencia por Enfermedad

Las siguientes disposiciones sobre licencia por enfermedad serán aplicables a todos los empleados de la Industria según se dispone a continuación:

A- Calzado de Goma

Todo empleado de la subdivisión Calzado de Goma según ésta se define en el Artículo III de este Decreto tendrá derecho a licencia por enfermedad con sueldo completo a razón de dos (2) días laborables anuales siempre y cuando el empleado haya trabajado por lo menos ciento doce (112) horas en cada uno de los dos (12) meses del año. El empleado que trabaje menos de ciento doce (112) horas en cualquier mes no acumulará la parte proporcional de la licencia por enfermedad que corresponda a dicho mes.

Salvo en caso de fuerza mayor, el empleado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad el mismo día de su ausencia. Si el salario no se ha estipulado por día o períodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de licencia por enfermedad se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular que estuviere percibiendo el empleado al momento de enfermarse.

B- Todas las Demás Subdivisiones de la Industria

Todo empleado de las restantes subdivisiones de la Industria, según éstas se definen en el Artículo III del Decreto, tendrá derecho a licencia por enfermedad con sueldo completo a razón de los siguientes días laborables anuales y de acuerdo con los años de servicios con la empresa:

Años de Servicios	Número de Días Laborables al Año
Menos de 3 años de Servicio	6
3 años pero menos de 5 años	9
5 o más años de servicio	12

Disponiéndose que se contarán como años de servicios, los acumulados por el empleado con anterioridad a la fecha de vigencia de este decreto. El empleado que trabaje menos de ciento doce (112) horas en cualquier mes no acumulará la parte proporcional de la licencia por enfermedad que le corresponda a dicho mes, sin embargo, se contará dicho mes a los fines de determinar los años de servicios del empleado.

La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de doce (12) días. Salvo en caso de fuerza mayor, el empleado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad el mismo día de su ausencia. Si el salario no se ha estipulado por día o períodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de licencia por enfermedad se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular que estuviere percibiendo el empleado al momento de enfermarse. En caso de cualquier enfermedad que se prolongue por más de dos días, el empleado deberá acreditar la misma con certificación médica para tener derecho a disfrutar dicha licencia.

Artículo VII - Definición de los Términos "Día", "Mes" y "Año".

1. Día - Significará un período de veinticuatro (24) horas consecutivas.

2. Mes - Significará un período de treinta (30) días consecutivos contados sucesivamente como una unidad a partir de la fecha en que comience a regir el decreto o a partir de la fecha en que posteriormente comience a trabajar cualquier empleado.

3. Año - Significará un período de trescientos sesenta (360) días consecutivos contados sucesivamente como una unidad a partir de la fecha en que comience a regir el presente decreto o a partir de la fecha en que posteriormente comience a trabajar cualquier empleado.

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el jueves 5 de marzo de 1970.

Publicado el Aviso de su Aprobación en el periódico El Mundo el viernes 13 de marzo de 1970.

Comenzará a regir el domingo 29 de marzo de 1970. Sin embargo, será retroactivo al miércoles 25 de febrero de 1970, por disposición expresa de la Sección 14 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico.)

A fin de ayudar a la comprensión e interpretación del decreto se reproduce a continuación el alcance dado por la Junta a la definición de la industria al aprobarse ésta. Tanto dicho alcance como la definición sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo:

Alcance de la Definición

La definición que precede es sustancialmente igual a la que aparece en el Decreto Mandatorio Núm. 32 - Cuarta Revisión (1966) aplicable a la Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados para el Comercio Local, actualmente en vigor. A esta definición, sin embargo, se le ha hecho

un cambio fundamental a fin de incluir a las actividades de la industria cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo tal como ésta leía con anterioridad a las enmiendas de 1961. Se incluyen también a las actividades que cubrió la Ley de Normas Razonables de Trabajo por efecto de las enmiendas de 1961 y 1966 a dicha ley federal.

La definición aprobada es sustancialmente igual a la que aparece en la orden de salario federal aplicable a la Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados tal como ésta leía antes de que se creara como una industria separada todo lo relacionado con los productos de caucho.

Con el propósito de aclarar la definición se reproduce en parte la explicación sobre los alcances de la definición federal de la Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados en Puerto Rico, que aparece en el estudio económico sobre esta industria preparado por la División de Horas y Salarios Federal y publicado en septiembre de 1960.

"Aunque la definición incluye, generalmente, el molido de drogas (el triturado y empacado de drogas botánicas crudas), y la manufactura y empaque de drogas y medicinas, no incluye alimentos salutíferos ("health foods"), tabletas salutíferas ("health tablets"), pastillas para la tos sin medicamentos, ni aceites comestibles refinados, los cuales están incluidos en la Industria de Alimentos y Productos Relacionados.

"Se incluye también la extracción de aceites de fuentes animales, vegetales o minerales, incluyendo aceites lubricantes y grasas, y la elaboración posterior de aceites, exceptuando la refinación de aceites en aceites comestibles, procedimientos que están cubiertos por la definición de la Industria de Alimentos y Productos Relacionados.

"El alcoholado de malagueta ("bay rum"), el aceite de malagueta y el alcohol aromático y otros productos químicos orgánicos están considerados como parte de esta industria, pero la definición no incluye otros alcoholes industriales, tales como glicol etilénico y alcohol etílico o butílico. Los últimos tres productos están clasificados en la Industria de Bebidas Alcohólicas y de Alcohol Industrial.

"La industria incluye la producción de materiales plásticos básicos en forma de líquidos, polvos, píldoras, hojuelas, gránulos, láminas, varillas, pastillas, franjas, tubos, discos ("blanks"), filamentos u otras formas básicas. No incluye el moldeado, el acabado a máquina, y la fabricación de materiales plásticos en productos terminados; éstos están cubiertos por la definición de la Industria de Productos Fabricados de Plásticos y por la definición de la Industria de Botones, Joyería y Corte y Pulido de Piedras Preciosas. La loseta plástica, por ejemplo, está incluida en la Industria de Productos Fabricados de Plásticos.

"La producción de asfalto y la manufactura de madera creosotada y bloques para pavimentar ("composition paving blocks"), cartón para techar ("build up and roll roofing"), rejas de cartón asfaltado ("asphalt shingles"), y cubiertas para techos ("roof coating"), están incluidas en la definición de esta industria. Sin embargo, la mezcla de asfalto caliente está clasificada en la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados.

"En lo que a goma concierne, la manufactura de goma sintética y su elaboración en productos de goma están incluidos en la definición de la industria. También está cubierto el calzado de goma, que incluye todo calzado de goma, material a prueba de agua para la parte superior del calzado u otro material para la parte superior del calzado vulcanizado a suelas de goma y todo calzado hecho vulcanizando el artículo en su totalidad o vulcanizando la suela a la parte superior del calzado que no sea de cuero. Calzado con suela vulcanizada a una parte superior de cuero y otros tipos de calzado, incluyendo el calzado con suela de goma en el que la suela está pegada con engrudo, cosida o clavada con tachuelas a la parte superior del calzado, están cubiertos por la definición de la Industria de Calzado y Productos Relacionados. Sin embargo, la manufactura de suelas y tacos y pedazos de suela ("soling strips") y productos relacionados hechos de goma o de compuestos de goma ("composition"), para su uso en la fabricación o reparación de zapatos y, como se indica anteriormente, la manufactura de la parte superior del calzado que no sea de cuero para calzado vulcanizado, está incluida en la Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados.

"Productos tales como impermeables de mujer, delantales, gorras o cubiertas para champú ("shampoo caps"), y cubiertas de mesa, hechos de láminas de goma o telas encauchadas, cortados y cosidos, están incluidos en la Industria de la Aguja y Productos Fabricados de Textiles; los impermeables de hombres están clasificados en la Industria de Ropa de Hombres y de Muchachos y Productos Relacionados. Los pantaloncitos de goma o de materiales encauchados para bebés hechos mediante un proceso de corte y costura están clasificados en la Industria de Trajes para Niños y Productos Relacionados. Las fajas de goma están incluidas en la definición de la Industria de Corsés, Sostenes y Prendas de Vestir Análogas. La producción de hilo y cinta elástica está incluida en la Industria de Textiles y Productos de Textiles."

La definición cubre también la manufactura de fertilizantes hechos de productos químicos y la elaboración posterior de productos tales como abono hecho de residuos de animales ("tankage"), desperdicios de pescado ("fish scrap"), guano, cieno, estiércol, y otros productos naturales.

Por el término "venta por el fabricante" se entenderá ventas industriales y no ventas comerciales, o sea, aquellas ventas que necesariamente lleve a cabo todo productor, manufacturero o fabricante para hacer llegar su producto al mercado donde luego se vende bien al por mayor o al detalle por patronos distintos al patrono productor. Se consigna que debe quedar claramente entendido que cuando un fabricante se dedique también a vender al por mayor o al detalle los productos por él manufacturados llevando a cabo estas actividades de ventas en establecimientos distintos al de la planta industrial y como actividades separadas e independientes de las ventas industriales ya mencionadas, dichas actividades deberán regirse por los decretos mandatorios aplicables a las mismas. Sin embargo, las actividades de distribución o entrega del producto realizadas por el manufacturero en sus almacenes o depósitos situados en las inmediaciones ("Premises") de la planta industrial o fuera de sus inmediaciones como, por ejemplo, en otros pueblos de la Isla, deberán considerarse como actividades de ventas industriales, a menos que otras operaciones en dichos almacenes o depósitos den base para considerar que éstos se han convertido en sucursales de venta de la planta manufacturera donde se realizan ventas al por mayor o al detalle, las cuales se regirían por los decretos mandatorios correspondientes a esas actividades.

Para determinar si una venta es una "venta industrial" o no, deben tomarse en consideración los siguientes factores:

1. Proporción entre la suma de las ventas hechas directamente a los clientes (en los establecimientos de éstos y en la oficina central) y las ventas hechas en el almacén o sucursal.

2. Sitio donde se llevan los récords, se factura, se prepara la nómina y se guardan los fondos para pagar gastos.

3. Quién supervisa, administra y sienta las pautas, normas y reglas de operación en los almacenes.

4. Quién contrata y despide empleados.

5. Quién dirige las relaciones obrero patronales.

En la definición se dice que comprenderá también cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas. Esta expresión tiene el alcance de comprender aquellos empleados que llevan a cabo labores de oficina, de reparación, alteración o mantenimiento, labores de transportación de los productos manufacturados o cualesquiera otras labores relacionadas con o necesarias a las actividades manufactureras del patrono.

Uno de los cambios efectuados a la definición que ahora se aprueba es que ésta excluye a los viajantes-vendedores únicamente en cuanto a salarios mínimos se refiere ya que es la intención que a éstos les cubran las disposiciones sobre vacaciones y licencia por enfermedad que eventualmente se aprueben. Los empleados que trabajen en capacidad "bona fide" como viajantes-vendedores no están excluidos de la ley, pero por la naturaleza del trabajo que realizan, la Junta los excluyó expresamente de la definición de la industria en ocasiones anteriores pero únicamente para propósitos de la fijación de salarios mínimos que era la única facultad que tenía la Junta entonces. La Ley 116 de 21 de junio de 1968 enmendando la vigente Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico faculta

a la Junta para fijar, en adición a los salarios mínimos, vacaciones y licencia por enfermedad.

Por viajantes-vendedores se quiere significar a aquellos empleados que llevan a cabo, a nombre del patrono, negocios de ventas pero sin intervenir personalmente en la distribución o entrega de los artículos vendidos. Normalmente estos empleados prestan servicios fuera del establecimiento central; no retornan diariamente a la oficina central; nadie supervisa sus actividades una vez que salen a vender; usan su discreción en cuanto a esfuerzo y tiempo a invertirse en las actividades de ventas; y la propia naturaleza del empleo impide determinar las horas real y efectivamente trabajadas cada día.

Otro de los cambios que se le han hecho a la definición aprobada es la exclusión expresa de las personas de capacidad disminuida, aprendices-estudiantes y los aprendices que contemplan las Secciones 22 y 23 de la Ley de Salario Mínimo en cuanto a vacaciones y licencia por enfermedad se refiere.

Las disposiciones sobre Vacaciones y Licencia por Enfermedad que pueda recomendar el Comité de Salario Mínimo que se designe para conducir el estudio de esta Industria, no se aplicarán a las personas de capacidad disminuída, a los aprendices-estudiantes y los aprendices que contemplan las Secciones 22 y 23 de nuestra Ley de Salario Mínimo (Ley 96 de 26 de junio de 1956), ya que las condiciones de trabajo de este tipo de empleado deben ser establecidas por el Secretario del Trabajo de Puerto Rico y constar en el Permiso Especial que se autorice o emita de acuerdo con la reglamentación y normas a que a tal efecto él apruebe a tenor con la facultad discernídale por las referidas Secciones 22, 23 y 36 de la Ley de Salario Mínimo y la Ley Núm. 483 del 15 de mayo de 1957 según posteriormente enmendada, que crea el Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico y fija sus facultades y deberes.

El principio envuelto en el reconocimiento de vacaciones a los trabajadores es de permitirles el disfrute de un descanso razonable después de un largo período de labor a fin de que puedan recuperar del cansancio físico y la fatiga mental que dicha labor ocasiona, evitando así las consecuencias fatales o negativas que ello apareja tanto para el trabajador como para la industria, especialmente los accidentes del trabajo, que tanto afectan a las personas moral, mental y físicamente y a la producción y a la economía en general.

Obviamente estos principios no podrían aplicarse a los empleados de horarios restringidos o parciales tales como los que se disponen para las personas de capacidad disminuída y a los aprendices estudiantes. Por otro lado, se ha llamado la atención de la Junta, en ocasiones anteriores, de que las oportunidades de trabajo de este tipo de trabajadores de jornada limitada quedarían seriamente afectadas de hacerse extensivo a dichos empleados la concesión de dichos beneficios ya que podrían producir, con razonable certeza, una inconveniente limitación en el empleo de estudiantes y de otro personal que obtienen ingresos adicionales trabajando en horarios parciales, ya que obligaría a sus patronos a llevar récords minuciosos sobre las horas trabajadas por cada empleado de tiempo parcial, desalentando por tanto, el empleo de éstos. Obviamente, no es aconsejable que se cierren las puertas de las oportunidades de ganar algún dinero a estos tipos de trabajadores en muchos de éstos proyectos que son planes educativos desarrollados por el propio Gobierno con la cooperación de la Industria y que creemos no deben ser interferidos o perjudicados por acciones oficiales nuestras.

Las observaciones anteriormente hechas son igualmente aplicables a aquellos aprendices recibiendo entrenamiento o adiestramiento de horario completo y por tal razón quedan excluidos del alcance de la definición. Estos empleados también están cubiertos por las referidas secciones de las leyes antes mencionadas.
